*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 6 de octubre de 2015.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal Oral Federal n° 4 de San Martín.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

S , R E y otros s/ secuestro extorsivo

S.C. Comp. FSM 2277/2013/TO1/8/CS1

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Tribunal Oral Federal N° 4 de San Martín y el Tribunal en lo Criminal N° 1 de Morón, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que se investiga, entre otros delitos, el presunto secuestro extorsivo de O Al M quien, conforme se desprende de la requisitoria de elevación a juicio (fs. 1/24 vta.), fue asaltado al llegar al hospital de Moreno por tres hombres armados que lo hicieron subir a su automóvil, del lado del acompañante, y lo trasladaron hasta un lugar donde lo retuvieron por aproximadamente tres horas, liberándolo en el partido de Merlo tras haber efectuado siete llamadas a su hermana, para exigir el pago de ochenta mil pesos ($ 80.000) como rescate, pero que no se materializó.

El tribunal nacional declinó su competencia a favor de su par local, al considerar la estricta motivación particular del hecho, en el que no se verificaban las circunstancias contempladas en el precedente "Ramaro", toda vez que el lapso de cautiverio no habría sido prolongado, no surgiría la existencia de una organización delictiva dedicada a la ejecución de secuestros y que se trataba de un hecho aislado (fs. 2/28).

El tribunal local rechazó esa atribución con fundamento en que la privación de libertad había comenzado y se había consumado en las puertas del hospital, en la localidad de Moreno (fs. 29/30).

Con la insistencia del primero y la elevación a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (fs. 32/vta.)

Tiene resuelto V.E. que es presupuesto necesario para una concreta contienda de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 305:2204; 306:591; 319:144 y 323:772, entre otros),

lo que, en mi opinión, no sucede en el *sub lite*, pues el tribunal local se limitó a rechazar la atribución con base en razones de índole territorial, sin cuestionar la materia.

Sin perjuicio de ello, y para el supuesto de que V.E., por razones de economía procesal y mejor administración de justicia, decidiera dejar de lado este reparo formal me pronunciaré sobre el fondo (Fallos: 311:1965).

A mi manera de ver, tal como lo señala el tribunal federal, no se vislumbran en autos las circunstancias causídicas contempladas en el caso "Ramaro" (Fallos: 328:3963), tales como un prolongado lapso de cautiverio o la existencia de una organización delictiva dedicada a la ejecución sistemática de secuestros extorsivos (en el mismo sentido Competencia N° 729, L. XLVIII, rta. El 21 de febrero de 2013).

Al contrario, de la descripción contenida en el requerimiento de elevación a juicio se desprende que la imputada R E S era la pareja de la víctima al momento de los hechos y que ella lo habría llamado con un falso pretexto para que acudiera al hospital.

Tales aspectos me conducen a concluir en la estricta motivación particular que refiere el tribunal federal y descarta que en el caso se verifiquen circunstancias que justifiquen la competencia de la justicia de excepción.

Por todo lo expuesto opino que corresponde asignar la competencia para conocer en esta causa a la justicia local, sin perjuicio de que si luego considera que su investigación corresponde a otro magistrado de su misma provincia, se la remita de acuerdo con las normas de procedimiento local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 290:639; 300:884; 307:99; 318:1070; 323:1731, entre otros).

Buenos Aires, 30 de Junio de 2015.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHIORI
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación